

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-58/2017

ACTOR: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RAMIRO
IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ Y
LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete

ACUERDO de esta Sala Superior que determina que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla debe conocer del medio de impugnación promovido por MORENA en contra del acuerdo que dictó el Instituto Electoral del Estado de Puebla (CG/AC-010/2017). Lo anterior porque el actor controvierte el acto reclamado por vicios propios.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

SUP-AG-58/2017

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Estatal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia de la Sala Superior. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-55/2017 y acumulados. Entre otros aspectos, ordenó al Consejo General que realizara una nueva distribución de financiamiento con base en los resultados del Proceso Ordinario Electoral Estatal de Puebla 2012-2013 (votación obtenida en la elección de Diputados de mayoría relativa).

Parte de los lineamientos de dicha sentencia relacionados con el presente caso son: **(i)** considerar como partidos de nueva creación a los partidos políticos Encuentro Social y Morena; **(ii)** distribuir la totalidad del monto de financiamiento público presupuestado para el ejercicio 2017; y **(iii)** en virtud de que el Consejo General ya había hecho la entrega de algunas ministraciones mensuales del ejercicio 2017, se le ordenó hacer los ajustes necesarios para todo el ejercicio conforme a lo establecido en la ejecutoria.

1.2. Acuerdo del Instituto Electoral (CG/AC-010/2017). El quince de mayo del presente año, el Consejo General en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada, emitió el

acuerdo CG/AC-010/2017. Entre otras determinaciones requirió a MORENA la devolución de una parte de los recursos que ya le habían sido entregados en los meses de enero a abril, toda vez que excedía el monto que le correspondía por todo el ejercicio 2017.¹

Además, en el acuerdo se facultó al Consejero Presidente para darle vista al órgano directivo nacional de MORENA, a fin de que tuviera conocimiento del mismo.

1.3. Notificación. El dieciséis de mayo, el Consejero Presidente del Instituto Electoral notificó el acuerdo descrito en el punto anterior al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, mediante el oficio IEE/PRE-856/17.

1.4. Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de mayo del presente año, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Andrés Manuel López Obrador, impugnó ante el Instituto Electoral el acuerdo descrito en el punto 1.2. El Instituto Electoral envió el medio de impugnación al Tribunal Estatal.

1.5. Consulta del Tribunal Estatal a la Sala Superior. El dos de junio del presente año, el Tribunal Estatal envió a esta Sala Superior las constancias del medio de impugnación, al considerar que el promovente realizó planteamientos

¹ Se determinó la devolución de \$1,112,318.62, en una sola exhibición, en un plazo de quince días contados a partir de la notificación del requerimiento.

SUP-AG-58/2017

relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-55/2017 y acumulados.

1.6. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del presente juicio SUP-AG-58/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La resolución del presente asunto corresponde al Pleno de esta Sala Superior, porque versa sobre la consulta realizada por el Tribunal Estatal, consistente en determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del medio de impugnación presentado por MORENA en contra del acuerdo que dictó el Instituto Electoral del Estado de Puebla (CG/AC-010/2017) en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-55/2017 y acumulados.

Es decir, se trata de establecer si el asunto debe ser conocido en la vía de cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior, o como un recurso de apelación local cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Estatal.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

3. DETERMINACIÓN

Esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla debe conocer del medio de impugnación promovido por MORENA, a través del recurso de apelación local.

Lo anterior porque de la lectura de la demanda se advierte que el medio de impugnación intentado por el actor es precisamente el recurso de apelación previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, para controvertir, por vicios propios, el acuerdo CG/AG-010/17 emitido por el Consejo General en cumplimiento a la ejecutoria dictada SUP-JRC-55/2017 y acumulados. También impugna el oficio IEE/PRE-856/17, por el que se hace de su conocimiento el acuerdo citado.

Del escrito de demanda se observa que la pretensión del actor es que el Tribunal Estatal revoque los actos impugnados. Los agravios que hizo valer son los siguientes:

- No existe fundamento legal para que se requiera a MORENA la devolución de una parte de los recursos que

² Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-AG-58/2017

le fueron otorgados durante los tres primeros meses del presente año.

- No es dable requerir la devolución de recursos públicos que fueron otorgados por el propio Instituto Electoral y que ya fueron gastados por el referido partido político para los fines constitucionales previstos para el financiamiento público.
- El reintegro o devolución está acotado a determinados supuestos normativos; por ejemplo, en el caso de la liquidación por pérdida de registro del partido político; mas no está previsto para los casos de revocación de un primer acuerdo de asignación de recursos.
- La aplicación retroactiva de los parámetros modificados para una nueva asignación de financiamiento.
- La omisión del Instituto Electoral de solicitar a esta Sala Superior la aclaración de sentencia y de cerciorarse sobre el estado financiero de MORENA, antes de emitir la determinación que ordena la devolución de los recursos públicos.
- En el supuesto, y sin concederse la razón de que se pudiera exigir la devolución, la responsable tendría que requerir a quien primigeniamente se le entregó, ya que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no recibió financiamiento alguno. De ahí que resulte ilegal la notificación del acuerdo impugnado a dicho órgano nacional.

SUP-AG-58/2017

Como se observa, los motivos de inconformidad expresados por el actor están dirigidos a impugnar la legalidad de los elementos intrínsecos del acuerdo emitido por el Instituto Electoral.

Es decir, la parte actora le atribuye vicios propios a la forma en la que el Instituto Electoral consideró que debían realizarse los ajustes sobre la asignación del financiamiento público al partido político MORENA.

Es verdad que en los agravios el actor realiza expresiones en el sentido de que el proceder del Instituto Electoral no fue ordenado en la ejecutoria dictada en el SUP-JRC-55/2017 y acumulados.

Sin embargo, en el contexto de la impugnación se advierte que tales expresiones constituyen referencias que tratan de puntualizar la ilegalidad de la decisión que ordena la devolución de los recursos públicos; esto es, lo que el enjuiciante intenta poner de manifiesto es que aquella decisión adoptada por el Instituto Electoral, no se encuentra respaldada por lo decidido en la sentencia emitida por esta Sala Superior, como una razón más para considerarla contraria a Derecho por falta de fundamentación.

Tanto es así, que en la parte final de la página 14 de la demanda el actor afirma que, al introducir características ajenas a la ejecutoria, el acuerdo es impugnabile por vicios propios.

SUP-AG-58/2017

Lo anterior denota que el enjuiciante impugna en sus méritos, por vicios propios, el citado acuerdo CG/AG-010/2017, lo cual es objeto de controversia ante el referido Tribunal Estatal.

De ahí que este órgano jurisdiccional no advierta cuestiones suficientes para considerar que la materia de impugnación esté constreñida a aspectos de cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, como los agravios están dirigidos a controvertir por vicios propios la decisión que emitió el Instituto Electoral en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior, se estima que la impugnación debe seguir su cauce ordinario en observancia del principio de definitividad, a través del recurso de apelación local.

En razón de lo anterior se concluye que el asunto debe devolverse al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que a derecho corresponde.

4. ACUERDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla debe conocer del medio de impugnación promovido por MORENA en contra del acuerdo CG/AC-010/2017 dictado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Hechas las anotaciones correspondientes, remítase el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SUP-AG-58/2017

NOTIFÍQUESE, como corresponda, a las partes y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-AG-58/2017

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO